

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 03 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, quien actúa por medio de apoderado judicial contra RAFAEL ELOY SALGADO CARMONA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00577-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, agosto 11 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, promueve Proceso Ejecutivo singular contra RAFAEL ELOY SALGADO CARMONA, con fundamento en un título valor – pagare endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 28 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, Advierte el despacho que carece de competencia teniendo en cuenta Las siguientes consideraciones:

En efecto el artículo 28 del código General del Proceso es claro, al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial señalando para el caso las siguientes:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)*

En este orden y teniendo en cuenta que, en el presente proceso ejecutivo singular el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en el introito de la presente demanda que el ejecutado señor JORGE ANTONIO BERROCAL PEREZ su domicilio es la ciudad de Cartagena, requisito formal de la demanda advertido en el numeral 2ª del artículo 82 del código general del proceso, el cual sirve para determinar la competencia territorial del juez para conocer la demanda, el cual no se debe confundir con lo normado en el numeral 10º del artículo anteriormente citado, que tiene que ver con el lugar donde las partes recibirán notificaciones personales. así mismo se encuentra plasmado en el pagare título valor objeto de recaudo que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cartagena, el asunto de la referencia es de competencia por el factor territorial de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Cartagena, (reparto).

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General de Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma y sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Cartagena (reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** – Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular presentada por la FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial contra RAFAEL ELOY SALGADO CARMONA, por carecer este despacho de competencia territorial para conocerla.

**Segundo.** -Remitir la presente demanda junto con sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Cartagena (reparto), quien tiene la competencia para conocer de este asunto por el factor territorial.

**Tercero:** realícense las correspondientes desanotaciones de los libros radicadores y en el software TYBA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>83</u>	Hoy <u>31</u> DE
<u>agosto</u>	DE 2021.
 MILENA PACIA PEREZ MEDINA Secretaria	